

llama una novacion (*novatio*). Todas las obligaciones pueden renovarse; pero no pueden emplearse todas las formas de obligarse para verificar esta transformacion. El contrato *verbis* ó el contrato *litteris* son los únicos que pueden tener este poder. Por medio, ya del uno, ya del otro, se puede extinguir una obligacion cualquiera, reemplazándola con otra nueva contraida *verbis* ó *litteris*. Pero de estos dos modos de renovacion, el más cómodo, el más amplio y usual es el contrato *verbis* ó la estipulacion.

Si de comun acuerdo quieren las partes disolver la obligacion sin pago ni renovacion, de modo que el deudor quede libre; en otros términos, si el acreedor quiere perdonar al deudor la deuda, el derecho civil romano toma en este punto un carácter digno de notarse, un carácter simbólico y de fórmula.

Es preciso que haya entónces entre las partes una especie de pago imaginario (*imaginaria solutio*); y este pago ficticio se verificará:—ya por la pantomima natural del peso, los testigos, las palabras consagradas y la tarra de metal, que se supondrá pesada y dada en pago por el deudor al acreedor (*solutio per aes et libram*) (1);—ya por el uso de palabras sacramentales, por medio de las cuales el acreedor, en virtud de la interrogacion del deudor declarará tener el pago por hecho; «QUOD EGO TIBI PROMISI, HABESNE ACCEPTUM?—HABEO.» Esto se llama *acceptilatio* (declaracion de tener la cosa por recibida); ó *solutio verbis*;—ya por inscripcion en el registro doméstico, con una fórmula que acredite que la suma debida se tiene por recibida *solutio (litteris)*.—En fin, y en último lugar, la jurisprudencia civil ha admitido en ciertos casos que el solo concurso de voluntad entre las partes, ó el mutuo disenso, baste para extinguir la obligacion.

De tal modo que en la manera de disolver las obligaciones se observa absolutamente la misma gradacion que en la manera de formarlas. Lo mismo que se contrae se disuelve *per aes et libram, verbis, litteris* ó *consensu*.—Hay más; estos modos de libertarse voluntariamente son propios cada uno de su especie, es decir, la libertad *per aes et libram* es propia de las obligaciones creadas *per aes et libram*; la aceptilacion ó liberacion *verbis*, de las obligaciones contraidas por palabras; la liberacion *litteris*, de las formadas por inscripcion en el registro doméstico; y en fin, la liberacion por el

(1) Gay. 3. § 174.

solo disentimiento, de las que el solo consentimiento ha producido.—Pero la jurisprudencia encuentra el medio de generalizar el uso de la *acceptilatio* ó *solutio verbis*, y de hacer de ella una forma de remision aplicable á toda especie de obligaciones, con el auxilio de una prévia novacion, por la cual toda obligacion puede transformarse en una obligacion verbal.

Véase cómo la forma verbal de la estipulacion sirve generalmente, ya á hacer novacion, ya á hacer remision de toda obligacion.

## § II. DERECHOS PERSONALES DIVERSOS DE LA OBLIGACION PROPIAMENTE DICHA.

— 74. —

Bajo este título colocamos ciertos derechos personales que existen en el derecho romano, en los cuales, aunque exista una persona que individualmente sea sujeto pasivo del derecho, sin embargo no existe obligacion propiamente dicha por parte de esta persona, en el sentido de que este derecho no confiere al sujeto activo la facultad de tomar la iniciativa y de perseguir al sujeto pasivo para obligarle á dar, á hacer ó á procurar alguna cosa; sino sólo la facultad de rechazarle, de oponerse á su demanda, si se viese acometido por él (1); es un derecho de defensa, y no de ataque. Las obligaciones calificadas de naturales por la jurisprudencia romana se hallan en este caso, fuera de algunos otros efectos de que son susceptibles.

## CAPÍTULO III.—DERECHOS REALES.

### 75. Nocion comun á todos los derechos reales.

En el derecho real, fuera de la masa general obligada á abstenerse y á dejar obrar, no existen más términos que la persona, sujeto activo, y la cosa, objeto del derecho. Así no hay relacion individual entre dos personas determinadas, ni vínculo, ni lazo que estreche una con otra (2). De aquí procede una diferencia ra-

(1) Se trata de los derechos personales que son protegidos sólo por excepciones.

(2) Algunas personas definen también muy sencillamente el derecho real, diciendo que es el que nos pertenece sin ninguna obligacion de persona en nuestro favor.—Esto es definirlo, no por sí mismo, sino por la denegacion de la idea de obligacion.



dical en cuanto á la manera de ejercerse los derechos personales y los reales.

En el derecho personal, aquel á quien el derecho pertenece, se dirige á la persona individualmente, sujeto pasivo, para obtener de ella la cosa, objeto del derecho: en el derecho real no existe persona intermedia, pues el derecho se ejerce inmediatamente, de la persona, sujeto activo, á la cosa, que constituye el objeto. Es decir, que todo derecho real lleva necesariamente consigo, para aquel que tiene este derecho, la facultad de disponer de la cosa de una manera más ó ménos amplia. En las varias clases de estas disposiciones reside precisamente la variedad de los derechos reales.

A este lugar corresponden las teorías jurídicas acerca del dominio ó propiedad, á que acompaña la facultad de disponer ampliamente de los bienes; acerca de la posesion, cuya noción legal debe unirse íntimamente á la del dominio; acerca de los derechos reales, que no son más que desmembraciones ó fracciones de la propiedad, y en fin, acerca de los que no pueden ser verdaderamente considerados como tales desmembraciones.

76. Idea del dominio, propiedad (*mancipium, dominium, proprietas*).

La disposicion de la cosa que confiere este derecho real es la más absoluta. «*Plenam in re potestatem*», dice el texto romano (1).

Derecho de obtener la utilidad ó los servicios de la cosa (*usus*); los frutos, es decir los productos nacientes y renacientes que está destinada á dar (*fructus*), y ademas, todos los otros productos; derecho de aprovecharse de todo lo que se agrega á la cosa, de todo lo que íntimamente se incorpora á ella; derecho de modificarla, de dividirla y de conferir á otro derechos reales sobre ella; en fin, de destruirla y de consumirla, último acto que los jurisconsultos romanos han llamado *abusus* (de *ab* y *usus*), porque es una manera de usar que hace desaparecer la cosa. Tal es la extension de las disposiciones que se pueden ejercer sobre la cosa de que uno es propietario, sin otros límites que los establecidos por la ley en interés general.

*Mancipium, dominium* y *proprietas* son las tres denominaciones sucesivas que ha recibido el derecho de propiedad entre los roma-

(1) Inst. 2. 4. § 4.

nos; y la filología puede mostrarnos en solas estas tres palabras el sello de cada una de las grandes épocas por las cuales han pasado la civilizacion y la legislacion romanas.—*Mancipium* es la expresion más antigua. Corresponde á los primitivos tiempos, á los tiempos más remotos del derecho romano, á la época en que la guerra, el botin y la lanza (*hasta, manucapere*) eran el medio de adquirir por excelencia (1).—*Dominium* sigue despues, é indica la constitucion social de la familia. En cada casa (*domus*) se hallaba concentrada la propiedad, que aunque considerada como correspondiente en comun á la familia, se encontraba únicamente en cabeza del jefe de ella; nadie sino éste podia ser propietario, pues en su persona se absorbian todas las individualidades.—*Proprietas* es la última expresion, que pertenece á un lenguaje más reciente, del tiempo de Neracio (2). Ésta es la época filosófica, la época de la invasion del derecho de gentes en el derecho civil, y en que se constituyó la personalidad de los hijos de familia: cada cual, no sólo el jefe, sino tambien los hijos, puede ser propietario, pues el derecho de propiedad es individual: se designa con una palabra que expresa sus efectos, *proprietas*, porque apropia la cosa á cada individuo, y se la hace enteramente propia.

77. Idea de la posesion (*possessio*).

La posesion debe considerarse, primero como un hecho y luego como un derecho. Bajo el primer aspecto, la posesion (*nuda detentio, corporalis possessio, naturalis possessio*) es la detencion corporal de la cosa, ó el hecho material de tenerla en su poder, y la posibilidad física de disponer de ella. Bajo el segundo aspecto, la posesion (*possessio, possessio civilis*) se compone de dos elementos: el hecho, que consiste en tener la cosa de una manera cualquiera á nuestra libre disposicion; y la intencion, que consiste en la voluntad de poseer la cosa como propietario, en el caso mismo en que se supiese no serlo. La posesion, aun cuando es un derecho, lleva siempre consigo la idea del poder físico que se tiene sobre la cosa: de aquí le viene su nombre de *possessio*, sinónimo de poder (de

(1) Así *mancipium* designa en su acepcion propia el acto jurídico de la mancipacion, por figuras de lenguaje: el derecho de propiedad producido por este acto:—y á veces la cosa sometida á este derecho.

(2) *Dominium*, id est *proprietas*, dice este jurisconsulto. Dig. 41. 1. 13. f. Nerat.



*posse*, poder) (1). Aquí se colocan las reglas jurídicas: sobre la adquisicion de la posesion, en cuya materia se distingue; la ocupacion, que es la toma de posesion de una cosa que todavía no corresponde á nadie; y la tradicion (*traditio*), que es la traslacion de la posesion de una persona á otra;—sobre los diversos efectos de la posesion, considerada ya como un hecho, ya como derecho, y cuyos efectos varian segun diversas circunstancias;—y en fin, sobre la cesacion del hecho ó la pérdida del derecho de posesion.

Véase una observacion que suministrará mucha luz en la materia, y que consiste en que algunas de las ventajas que proporciona la posesion pueden, lo mismo que las de la propiedad, dividirse, desmembrarse y atribuirse sobre la misma cosa á diferentes personas.

78. Diversas especies de dominio; alteraciones sucesivas del derecho civil acerca de ello.

En el derecho civil primitivo sólo existe un dominio, el dominio romano, el dominio del derecho civil (*dominium ex jure Quiritium*); el propietario lo es segun el derecho de los Quirites, ó bien no lo es absolutamente (2). Sólo el ciudadano puede tener este dominio: las cosas y el suelo que tienen parte en el *commercium* pueden solamente ser objeto de él; y sólo pueden conferirlo los medios reconocidos por el derecho civil de los romanos. Las personas y el suelo extranjeros se excluyen con todo rigor; sobre cualquier otro suelo que el que goza del derecho itálico se tienen posesiones, pero no propiedad. Todo medio de adquisicion que sale de las prescripciones del derecho civil es impotente para darlo.

Posteriormente el curso de una jurisprudencia más humana introdujo al lado de este dominio un derecho menos completo, una especie de propiedad segun el derecho de gentes, que no tiene nombre jurídico, que se expresa sólo por el hecho: *in bonis habere*, tener la cosa en sus bienes; y que Teófilo, en su paráfrasis llama *δεσμότης βονιταριος*, de donde han tomado los comentadores la deno-

(1) Segun Labeon: «A scđibus, quasi positio; quia naturaliter tenetur ab eo qui ei insistit.» Dig. 41. 2. 1. pr. f. Paul.—No vacilamos en desechar esta etimología para adoptar la otra.

(2) Gay. 2. § 40.—A veces decimos en español dominio quiritarío: la expresion, aunque expresa la idea, no es técnica; se dice siempre en derecho romano: *dominium ex jure Quiritium*.

minacion no romana de dominio bonitario. Así para la persona, para las cosas y para los medios de establecerse fuera de las condiciones civiles del dominio, segun el derecho de los Quirites, no existirá este derecho; pero podrá existir esta especie de propiedad segun el derecho de gentes, esta posesion de la cosa *in bonis*, en sus bienes. Uno podrá tener el dominio *ex jure Quiritium*; otro tener la cosa *in bonis*. Las instituciones pretorianas protegen esta posesion *in bonis*; la jurisprudencia extiende las reglas; se le atribuyen los efectos útiles del dominio; y en realidad la distincion acaba por consistir más en las palabras que en las cosas.

En tiempo de Justiniano se completó el movimiento. El *dominium ex jure Quiritium* de hecho no existia; no se le descubre en ninguna parte, sino como un enigma que sirve de espantajo en el estudio de las leyes. El Emperador lo suprime. Lo mismo que en los antiguos tiempos, sólo se reconoce ya una sola propiedad; pero en vez de la propiedad *ex jure Quiritium*, exclusivamente propia de los romanos, es la propiedad franca y expedita á todos y en todos los territorios: el derecho civil cedió su lugar al derecho de gentes.

79. Adquisicion, transmision, pérdida del dominio ó propiedad.

La teoría relativa al modo con que el dominio se adquiere, se trasmite ó se pierde, tiene una gran parte en los estudios jurídicos.

En cuanto á la adquisicion, conviene observar el principio dominante del derecho romano, que es el siguiente: Las convenciones y contratos entre personas, aunque sean revestidos de las formas jurídicas del derecho civil, no bastan para transferir la propiedad de una á otra. Los contratos tienen por efecto ligar á las partes entre sí, engendran un derecho personal, pueden aún obligar á transferir la propiedad (*dare*, en el lenguaje del derecho romano), pero no lo transfieren, ni crean el derecho real de propiedad. Para que ésta se produzca, es preciso un hecho más manifiesto y de una naturaleza totalmente diferente; por ejemplo, la ocupacion, es decir, la toma de posesion de una cosa que aún no pertenece á nadie, ó bien de una cosa que pertenecia al enemigo, porque la conquista es el medio por excelencia de adquirir el dominio segun el derecho de los Quirites, y la lanza se conserva en el derecho como símbolo de este dominio;



La tradicion (*traditio*), es decir, la traslacion de la posesion (1): con tal de que se tratase de una cosa *nec mancipi*; porque aplicada á una cosa de mancipacion, la tradicion, bajo el verdadero derecho civil, no produciria ningun derecho de propiedad; y bajo el derecho intermedio pondria la cosa simplemente *in bonis*;

O bien esta enajenacion solemne del derecho civil, llamada, segun la sucesiva transformacion del antiguo lenguaje jurídico, *nexum* (2), *mancipium*, y posteriormente *mancipatio*, y verificada bajo la forma simbólica de una venta antigua, con la pieza de metal y el peso (*per aes et libram*), con el que llevaba éste (*libripens*), los ciudadanos testigos, las acciones y palabras consagradas: «HUNC EGO NOMINEM (si se trata de un esclavo) EX JURE QUIRITIUM MEUM ESSE AIO, ISQUE MIHI EMPTUS EST HOC AERE AENAQUE LIBRA», áun cuando se tratase de cualquier otra cosa que no fuese una venta (3);

La usucapion (*usu capio*, adquisicion por uso), adquisicion de la propiedad romana por un cierto tiempo de posesion, un año para los muebles y dos para los inmuebles;

La *in jure cessio*, que era otra ficcion, símbolo ó simulacro de una accion jurídica, en la que el magistrado, declarando el derecho (*adicens*), y haciendo lo que se llamaba la adiccion de la cosa (*addictio*), declaraba esta cosa propiedad *ex jure Quiritium* de aquel á quien se queria cederla;

La *adjudicatio*, en la que era el juez el que, juzgando ciertos litigios particulares (*judicans*), se hallaba autorizado para adjudicar la cosa (*adjudicare*), es decir, á transferir por juicio la propiedad de una persona á otra; estos litigios eran los relativos á fijacion de límites (*finium regundorum*), á la particion de la herencia (*familiae eriscundæ*), ó al repartimiento de una cosa comun (*communi dividundo*);

La venta pública de los prisioneros de guerra ó del botín, hecha en nombre de la República por los cuestores del tesoro, bajo

(1) Se ve que el derecho civil habia adoptado estos dos medios del derecho de gentes, la ocupacion y la tradicion, como capaces de dar el *dominium ex jure Quiritium*.

(2) La expresion de *nexum* es áun más genérica que *mancipium* ó *mancipatio*. Se aplicaba á todos los usos de la venta *per aes et libram*; uso que tenia lugar, como hemos visto, lo mismo en la formacion que en la extincion de las obligaciones. Pero más especialmente se habia conservado la palabra *nexum* para significar el empeño de una persona ó de una cosa, por medio de la enajenacion *per aes et libram*, por garantía de una deuda. (V. pág. 25, nota 3 y sig.)

(3) La mancipacion no operaba, á lo que parece, por sí misma la tradicion, es decir, la traslacion de la posesion. V. Gay, 2, § 204;—4, § 131.—Vat. J. R. Frag., § 313.

el símbolo de la conquista y de la propiedad romana *sub corona*; *sub hasta* (1);

O en fin, algunos otros casos comprendidos por los jurisconsultos bajo la designacion general de *lex*, ley (2).

Todos estos medios de adquirir el dominio *ex jure Quiritium* son relativos á la adquisicion de objetos particulares (*sigularum rerum*).

Hablarémos en adelante de aquellos por los cuales se adquiria la universalidad de bienes (*per universitatem*), es decir, una suma de derechos, tanto reales cuanto personales.

En tiempo de Justiniano no existian la *mancipatio*, la *in jure cessio*, y la distincion de las cosas *mancipio*, *nec mancipi*; la tradicion se aplicaba con los mismos efectos á todas las cosas corpóreas. Pero el principio dominante de que los contratos producen obligaciones, derechos personales, y no derechos reales de propiedad, subsistió siempre.

Las relaciones del derecho de propiedad con la constitucion política, con la constitucion de la familia, con la agregacion sucesiva de los diversos territorios del imperio, y con la situacion y las prácticas de la riqueza social en las diversas épocas, son puntos indispensables al que quiera extender el estudio de este derecho.

#### 80. Derechos reales diversos de los de propiedad y posesion.

Entre estos otros derechos reales hay algunos que son, en toda la realidad de la expresion, desmembraciones ó fracciones del derecho de propiedad. Confieren en efecto al que los tiene, la facultad de disponer de la cosa dentro de ciertos límites, que constituyen una porcion mayor ó menor, más ó ménos limitada, de las disposiciones permitidas por el derecho de propiedad: por ejemplo, la facultad de disponer de ella en cuanto al uso, en cuanto á los frutos, en cuanto á cualquier otro producto, ó áun en cuanto á par-

(1) Varro D. R. R. 2. 10: «*Si e præda sub corona emit.*»

(2) Véanse las explicaciones que sobre estos diversos modos de adquirir se dan en el lib. 2, tit. 1.

Los romanos han querido que la adquisicion de la propiedad se manifestase con un signo público. Al punto á que ha llegado nuestra civilizacion, cuando las condiciones económicas de la sociedad han experimentado una revolucion, cuando el crédito es un elemento tan poderoso de la produccion de las riquezas, y cuando los derechos personales son una porcion tan notable de la fortuna individual, la necesidad de esta publicidad es tan conocida para los derechos personales como para los reales. Sin embargo, nuestra legislacion positiva ha procedido en sentido inverso, y ha suprimido el signo público lo mismo en un caso que en otro.



tes de la cosa ó á sus diversas modificaciones. Se hallan en el número de estos derechos reales las servidumbres (*servitutes*), tanto prediales (*rerum prædiorum*), cuanto personales (*personarum, personales*), y principalmente entre estos últimos, el usufructo (*usus fructus*) y el uso (*usus*), la enfitéusis (*emphyteuses*) y el derecho de superficie (*superficies*).—¿Hasta qué punto las facultades de disposición que confiere sobre la cosa el arrendamiento ó el préstamo á uso (*commodatum*) entran en la clase de los derechos reales, ó se diferencian de ellos? Los jurisconsultos romanos no se han tomado el trabajo de examinar esta cuestión. Preocupados con la teoría de los contratos y de las acciones que de ellos resultan, no han considerado nunca el arrendamiento y el comodato sino en su cualidad de contratos, bajo el aspecto de los derechos personales que producen.

Existen, en fin, algunos otros derechos reales, que no se consideran como una desmembración del derecho de propiedad, porque constituidos por simple garantía, no transfieren, del propietario al que tiene sus derechos, ninguna porción de las facultades comprendidas en el dominio. No puede negarse, sin embargo, que el derecho de propiedad no se halla alterado en alguno de sus elementos. Tales son la prenda (*pignus*), que lleva consigo, cuando la cosa ha sido entregada, una desmembración del derecho de posición (1); y la hipoteca (*hypotheca*), con la particularidad bien singular de que esta especie de derecho real puede ser creado por el solo consentimiento de las partes (2).

CAPÍTULO IV.—CONSIDERACIONES APLICABLES Á LOS DERECHOS PERSONALES Y Á LOS DERECHOS REALES.

81. Derechos relativos al estado, á la familia, y á la individualidad moral ó física del hombre.

Considerando al hombre bajo este punto de vista, se descubren á un mismo tiempo derechos personales y derechos reales.

Por una parte, las relaciones que resultan del estado (*status*) en sus tres elementos, y principalmente en la familia, presentan muchas obligaciones entre personas;

(1) El acreedor que tiene la prenda tiene la posesión *ad interdicta*. Dig. 41. 3. 16. f. Javol.—41. 2. 36. f. Jul.

(2) Añádase esta observación final: hay derechos reales, como ya hemos visto, respecto de los derechos personales, que sólo son garantidos por excepciones, y no por acciones.

Y por otra, se encuentran un conjunto de derechos reales, que tiene por objeto, no cosas corpóreas, sino abstracciones inmateriales, y que casi todos son de la mayor importancia para el hombre. Así la cualidad de padre, la cualidad de hijo, la cualidad de hombre libre, de emancipado de patrono, de ciudadano; la libertad y la seguridad individual de nuestra persona física; el honor, la reputación y la suma de las facultades intelectuales de nuestra persona moral, todo esto forma el objeto de otros tantos derechos que nos pertenecen directa é inmediatamente, sin ningún sujeto intermedio individualmente pasivo, é independiente de toda obligación hacia nosotros. Son, pues, derechos reales.

82. Adquisiciones ó sucesiones por universalidad, herencia.

Son éstos medios de adquisición que se aplican á un tiempo á los derechos reales y á los personales.

La persona de un individuo muerto, y aún á veces viviendo todavía, se separa de este individuo y se traslada á otro; este último es el continuador y representante de aquel á quien sucede: tiene la misma personalidad, lleva la misma máscara jurídica; todos los derechos personales ó reales le son transmitidos, á excepción de aquellos que por su naturaleza se extinguen en semejante acontecimiento.

Esta substitución de una persona por otra, este reemplazo que en la ciudad se verifica de un ciudadano por otro, no era en el derecho primitivo un asunto de puro interés privado. La ciudad, ya por la ley general común á todos, ya por una ley particular en los comicios, ó ya al menos por medio del magistrado, debía intervenir en él. El puro derecho civil nos ofrece constantemente esta intervención. Pero por medio de ficciones y de procedimientos indirectos, cuando el derecho privado gana terreno sobre el derecho público, cuando el derecho civil se disipa delante del derecho de gentes, se elude la necesidad de esta intervención; el carácter público disminuye ó desaparece.

La herencia, ya testamentaria, ya abintestato (*hereditas ex testamento; ab intestato*), las posesiones de bienes (*bonorum possessiones*), la herencia fideicomisaria (*fideicommissaria hereditas*), el legado (*legatum*) bajo ciertas relaciones, sobre todo en tiempo de Justiniano, la abrogación y algunos otros sucesos ó actos públicos que este Emperador suprimió en su mayor parte, corresponden á



este lugar: constituyen todos en definitiva diversas especies de sucesiones á los bienes y derechos de una persona, ya muerta, ya viva.

## TÍTULO II.—DE LAS ACCIONES.

### § I. NOCIONES PRELIMINARES.

#### 83. Derecho, jurisdiccion, procedimiento.

Los derechos se producen y sus efectos son definidos; pero los primeros son abstracciones; creacion social puramente intelectual, é inerte por sí misma, sin movimiento y sin vigor. Que un poder, que un procedimiento se les aplique, y se ponen en accion y se mueven.

¿Qué poder, qué procedimiento? Estas dos cuestiones se reproducen siempre, inevitablemente, para toda sociedad, para toda especie de derecho.

El derecho mismo;—el poder jurídico;—el procedimiento jurídico, ó para usar expresiones modernas, el derecho;—la organizacion de las autoridades judiciales;—el procedimiento: tres partes constitutivas, indispensables, de todo sistema legislativo en accion.

¡Y no son estas dos últimas partes las menos interesantes por cierto! En ellas se cifran la constitucion de los poderes públicos, su accion sobre los ciudadanos, la vida y el movimiento nacional en la esfera de todos los intereses. Véase la ley, y se conocerá la abstraccion. Váyase al tribunal, y se verá al pueblo que murmura, que habla, que obra: ésta es la realidad (1).

#### 84. Idea general de la accion.

En su acepcion vulgar y más extensa, que es tambien la acepcion etimológica, la palabra accion (*actio*: de *agere*, obrar) designa precisamente la manera de poner en accion el derecho, el acto ó la serie de actos por las cuales se recorre el poder jurídico para hacer que se preste fuerza y autoridad al derecho, ya defendiéndose, ya procediendo contra otro.—En lenguaje figurado, accion

(1) He tratado este asunto con alguna extension en mi *Curso de legislacion penal comparada*, introduccion filosófica, p. 69 y sig.

significa en otro sentido el mismo derecho de ejercer este recurso ante la autoridad;—y en otro tercer sentido, el medio y forma prescriptos para ejercerlo. ¿Pero cuál es su acepcion especial y técnica en el derecho romano? Darle una sola sería una inexactitud tan grande como la de confundir entre sí los diversos sistemas de procedimiento judicial que se han sucedido en la historia y en la constitucion romana. En efecto, la acepcion técnica de la palabra accion ha variado en cada uno de estos sistemas. Sólo por la exposicion de cada uno de ellos puede conocerse y apreciarse aquélla con exactitud.

#### 85. Tres épocas y tres sistemas de procedimientos judiciales que deben considerarse en el derecho romano.

Estos sistemas son tres:

El de las acciones de la ley (*legis actiones*);

El del procedimiento por medio de fórmulas (*formulae*), ó procedimiento ordinario (*ordinaria judicia*);

El del procedimiento extraordinario (*extraordinaria judicia*).

El primero dominó exclusivamente, si no de hecho, al menos de derecho, hasta la ley *ÆBUTIA* (sig. 6 ó 7 de R.; año 597 ó 583). Esta fué la época y el sistema característico del derecho de los Quirites marcado con toda su rudeza originaria, con el sello sacerdotal y patricio, con sus símbolos de acciones, palabras y objetos que nos descubren, aunque en la forma de simulacro, los actos de una edad primitiva, y una civilizacion todavía más informe y material. Es digna de atencion la precision ingeniosa con que la ciencia patricia organizó estos actos y los acomodó á la naturaleza de los derechos. El genio jurídico de Roma se hallaba en su cuna, pero se mostraba lleno de vigor y de ingenio. Esta es la época más curiosa para las investigaciones históricas.

El segundo dominó hasta el reinado de Diocleciano (año 1047 de Roma; 294 de J. C.). Hé aquí la obra incesante del derecho pretoriano y de la jurisprudencia filosófica. En la administracion de la justicia, que de la dominacion patricia pasa á la ciencia; es el genio jurídico de Roma que se transforma; de patricio y quiritaro que era, se hace plebeyo y humanitario; es la plebe que se mancipa, el extranjero que participa de la justicia romana. ¡Invenccion admirable! El publicista moderno puede meditarla. El estudio